

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-705 22 de noviembre de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. Mediante oficio No. 1575 de 12 de octubre del año en curso, el secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, remite auto emitido el día anterior dentro del proceso divisorio con radicado 2020-00213-01, por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de dicha Corporación, por medio del cual ordena compulsar copias contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la falta de organización de los archivos electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 CGP, en concordancia con otras disposiciones, pues estaría ocasionando la demora en la resolución de la segunda instancia.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, mediante auto de 18 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El empleado judicial, respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
- 1.3.1. Informa que audiencia de juzgamiento celebrada el 16 de agosto de 2022, se dictó sentencia primera instancia dentro del proceso divisorio de la referencia, la cual fue recurrida concediéndose el recurso de apelación ante el Superior.
- 1.3.2. De acuerdo a las instrucciones del despacho, cuando la sentencia se dicta en audiencia y se concede el recurso de apelación, es el oficial mayor el empleado encargado de enviar el expediente al Tribunal Superior, previa organización del mismo, conjuntamente con la asistente judicial.
- 1.3.3. Por medio de correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, se envió el proceso a la oficina judicial para que surtiera el recurso de apelación y de acuerdo con la trazabilidad del correo electrónico, el mismo día, el expediente fue devuelto por parte de dicha oficina, la cual manifestó que no coincidía el radicado con el acta de reparto, por lo que el 22 de septiembre siguiente procedieron a reenviar el expediente.
- 1.3.4. El 26 de septiembre de 2022 recibieron por parte de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, oficio No. 1432 con auto de 23 de septiembre de 2022, proferido por la magistrada Luz Dary Ortega, en el que dispone devolver el expediente, en razón a que se observaba que no estaba organizado en la forma ordenada en el artículo 122 del CGP.



- 1.3.5. Mediante correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2022, fue reenviado nuevamente el expediente digitalizado y corregidas las falencias enunciadas en auto de 23 de septiembre.
- 1.3.6. El 12 de octubre de 2022 recibieron oficio No. 1575, a través del cual se remitía el auto anterior proferido por la misma magistrada, y en que ordenaba nuevamente la devolución del expediente, por lo que acatando las órdenes impartidas por la funcionaria, el despacho procedió a corregir las falencias del orden de los PDF citados en el auto.
- 1.3.7. Aclara que no ha existido mora alguna debido a que se atendieron los requerimientos, pues incluso, ya existe un pronunciamiento sobre el recurso de apelación en auto de 26 de octubre del año en curso.
- 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en la remisión del expediente digital 2020-00213, de conformidad a las instrucciones impartidas mediante auto de 11 de octubre de 2022, por la magistrada sustanciadora de la segunda instancia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
16 agosto 2022	Audiencia de trámite y juzgamiento	
18 agosto 2022	Agregar memorial	Adición de argumentos al recurso
19 agosto 2022	Agregar memorial	Adición alegatos de conclusión
29 agosto 2022	Agregar memorial	Anexo certificado cancelado de embargo
22 septiembre 2022	Agregar memorial	Acta llega por oficina de reparto
26 octubre 2022	Incorpora expediente digitalizado	Llega expediente del Tribunal Superior
1° noviembre 2022	Auto decide	Obedece a lo dispuesto por el Superior

La presente diligencia administrativa inició por la compulsa de copias efectuada por la magistrada sustanciadora de la segunda instancia del proceso divisorio con radicado 2020-00213, debido a que el despacho de origen no había organizado el expediente digital conforme a lo establecido en el CGP y demás disposiciones.

Al respecto, sea lo primero decir que, la remisión de los procesos para que se surtan los recursos una vez concedidos es un labor meramente secretarial, razón por la cual, esta Corporación solo decidió requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en ese sentido, una vez recibidas sus explicaciones y lo corroborado en aplicativo ambiente Web TYBA, se observa que si bien mediante auto de 11 de octubre de 2022 se ordenó devolver el expediente y además compulsar copias ante este Consejo Seccional, la situación fue atendida por el despacho el 13 de octubre siguiente, es decir a los dos días siguientes, siendo el mismo día en el que fue recibida la compulsa de copias, por lo cual no se observa mora judicial.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Además, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser radicado el oficio que comunicaba la compulsa de copias.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial en las actuaciones indicadas, esta Corporación no continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Dary Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente ERS/MCEM